



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01245-2014-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PACHECO MUNAYCO Y
OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

VISTOS

Los recursos de agravio constitucional interpuesto por doña Neida Eleonor Vizcarra Zorrilla y otros contra la resolución de fojas 1053, de fecha 21 de agosto de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió aclarar que el cambio y adecuación del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo 728, deberá regir a partir del acto de reposición de cada uno de los trabajadores, salvo que hayan expresado o expresen su disconformidad con dicho cambio de régimen; y, ordena el cumplimiento de la sentencia materia de ejecución bajo el apercibimiento contenido en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 24 de noviembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expidió sentencia en el “Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, declarando, por unanimidad, que el Estado violó, en perjuicio de los recurrentes, los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, especificadas en los artículos 1.1 y 2 de la referida Convención. Igualmente, declaró que la sentencia en cuestión constituía, por sí misma, una forma de reparación, por lo que dispuso que el Estado garantice a las víctimas el acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, para lo cual debía constituir a la mayor brevedad, un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir, en forma vinculante y definitiva, si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente por parte del Congreso de la República o, en caso contrario, fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas, en los términos de los párrafos 148, 149 y 155 de la sentencia. Precisó que las decisiones finales del órgano que se cree para dichos efectos deberán adoptarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de dicha sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01245-2014-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PACHECO MUNAYCO Y
OTROS

2. En la misma sentencia, la Corte Interamericana estableció que el Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia, la cantidad fijada en el párrafo 151 a favor de las 257 víctimas, por concepto de daño inmaterial, en los términos de los párrafos 156 y 158 a 161 del fallo. Y, finalmente, precisó la obligación del Estado de pagar, dentro del mismo plazo, las cantidades fijadas en el párrafo 154, por concepto de costas, en los términos de los párrafos 157 a 161 de la Sentencia.
3. En ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, mediante resolución de fecha 11 de enero de 2013, resolvió la solicitud de aclaración relacionada con la resolución 379, de fecha 6 de agosto de 2012, decidiendo: (i) otorgar al Poder Legislativo un plazo final y perentorio de 10 días a fin de que cumpla con adecuar de manera efectiva el régimen laboral de los ejecutantes de la sentencia dentro de los alcances del Decreto Legislativo 728, bajo apercibimiento de proceder a denunciarse penalmente en caso de incumplimiento, sin perjuicio de aplicarse las medidas coercitivas que establecen los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional; y, (ii) aclarar que “el cambio y adecuación del régimen laboral al de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo 728, deberá regir a partir del acto de reposición de cada uno de los trabajadores, salvo que hayan expresado o expresen su disconformidad con dicho cambio de régimen”.
4. La Sala revisora, con fecha 21 de agosto de 2013 confirmó el extremo que aclaró el cambio y el momento a partir del cual debía entenderse la adecuación al régimen laboral del Decreto Legislativo 728.
5. En el recurso de agravio constitucional, se argumentó que: i) el carácter irrenunciable del derecho de los trabajadores; ii) la interpretación *pro operario*; iii) que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó la reposición de los trabajadores y la cancelación de sus beneficios sociales, de acuerdo a ley; y, iv) que la decisión es contraria a la resolución 13 correspondiente al Expediente 26604-2008-549, en la que se indicó que si “en años pasados los derechos de los recurrentes jamás hubieran sido afectados, éstos hubieran continuando laborando en la institución, Congreso de la República, por lo que actualmente sus regímenes laborales se ajustarían al de la Actividad Privada, regulada por el Decreto Legislativo 728 [...]” (sic).

Competencia del Tribunal Constitucional

6. En las RRTC 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC, el Tribunal esclareció los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01245-2014-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PACHECO MUNAYCO Y
OTROS

alcances del artículo 19 del Código Procesal Constitucional, admitiendo su procedencia para evaluar el cumplimiento de las sentencias estimatorias, dictadas por los órganos competentes en la impartición de la justicia constitucional de las libertades. La finalidad de admitir el recurso de agravio constitucional, en esos casos, decíamos, era restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias, dictando las medidas correctivas que correspondan.

7. En el presente caso, el Tribunal hace notar que la cuestión suscitada con la interposición del recurso de agravio constitucional no tiene su origen en una sentencia estimatoria dictada por el Poder Judicial o por este Tribunal, en el marco de un proceso de tutela de derechos fundamentales, sino en una emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal circunstancia, sin embargo, no es ningún impedimento para afirmar la procedencia del recurso de agravio constitucional y también la competencia de este Tribunal. A tal efecto, el Tribunal estima que se encuentra en la obligación de recordar que fuimos los órganos de la justicia constitucional ante quienes se agotó la jurisdicción interna y, por ello, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales, hemos reasumido la competencia para ejecutar lo dispuesto por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Análisis del caso

8. El cumplimiento estricto de las sentencias dictadas por los tribunales de justicia es una de las exigencias primarias y básicas de toda decisión que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Tras el acatamiento de lo decidido por un tribunal de justicia no solo depende la efectividad de la justicia impartida en la solución de un caso concreto, sino también, se mide el grado de sumisión al derecho de todos los poderes formales y fácticos, pues, tras la decisión que subyace a ella existe una enérgica pretensión de restablecer el orden jurídico –constitucional y convencional-afectado. De ahí que este Tribunal haya destacado que el respeto y ejecución de las sentencias constituye uno de los elementos identificatorios básicos de todo Estado democrático de derecho, y su no observancia, una patología que compromete seriamente su existencia misma. La importancia del cumplimiento de una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada no está asociada al nivel funcional que tenga el juez o tribunal que la expida; tampoco tiene que ver, en última instancia, con su corrección desde el punto de vista del derecho. Su infalibilidad deriva de que lo decidido no puede ser ulteriormente revisado. Por ello, es que tiene que cumplirse en sus propios términos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01245-2014-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PACHECO MUNAYCO Y
OTROS

9. En el presente caso, se advierte que el cuestionamiento a la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 21 de agosto de 2013, solo tiene que ver con el extremo que confirmó la apelada, en cuanto declaró –en vía de aclaración solicitada- que el **cambio y adecuación del régimen laboral** de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo 728 **deberá regir a partir del acto de reposición de cada uno de los trabajadores**, salvo que estos hayan expresado o expresen su disconformidad con dicho cambio de régimen. Los impugnantes sostienen que dicho cambio y adecuación debería producirse desde el **18 de febrero de 1993**, en que se expidió la Resolución 010-93-CD/CCD que implementa el régimen laboral de la actividad privada por el Congreso de la República, hasta la efectiva reposición.
10. El Tribunal hace notar que el cuestionamiento respecto a la aclaración realizada por los órganos de la jurisdicción ordinaria no se sustenta en ningún aspecto resolutivo que contenga la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni en el Informe Final de fecha 14 de diciembre de 2010 de la Comisión Especial para la ejecución de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Trabajadores del Congreso”, constituido en virtud del mandato que contiene la sentencia del último guardián de los derechos humanos en el Continente.
11. Debe tenerse presente que, de conformidad con el punto resolutivo 4 de la sentencia de la CIDH:
- El Estado debe garantizar a las 257 víctimas enunciadas en el Anexo de la presente Sentencia el acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, para lo cual deberá de constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas, en los términos de los párrafos 148, 149 y 155 de esta Sentencia. Las decisiones finales del órgano que se cree para dichos efectos deberán adoptarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.
12. En el artículo segundo, numeral 2, de la parte resolutive, del Informe Final de la referida Comisión Especial, de fecha 14 de diciembre de 2010, citada expresamente en el fundamento cuarto de la impugnada resolución de fecha 21 de agosto de 2013 (fojas 1055), se menciona lo siguiente:

Artículo Segundo: medidas de reparación integral



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01245-2014-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS PACHECO MUNAYCO Y
OTROS

(...) 2. Abone a las víctimas las remuneraciones devengadas o dejadas de percibir desde el momento de su cese hasta su efectiva reposición en sus empleos o en los que ocupen, de ser el caso, en entidades públicas distintas al Congreso de la República. Dichas remuneraciones deberán ser calculadas con base en la remuneración mensual total que percibía la víctima en el momento del cese irregular de que fue objeto, de acuerdo a su posición en el Escalafón Salarial del Congreso, incluyendo las gratificaciones, bonificaciones, asignaciones o cualquier otra clase de remuneración adicional o complementaria que les hubiera correspondido de haber permanecido en sus empleos (...).

13. Asimismo, conviene mencionar que la impugnada resolución de fecha 21 de agosto de 2013, estableció lo siguiente:

Sexto: (...) es imprescindible destacar que en ninguno de los pronunciamientos materia de ejecución se ha podido advertir como mandato, el acto que ordena el cálculo de los devengados de las remuneraciones dejadas de percibir conforme al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo 728, contrariamente, tales pronunciamientos se ven limitados a consignar expresamente que: *“Dichas remuneraciones deberán ser calculadas con base a la remuneración mensual total que percibía la víctima al momento del cese irregular de que fue objeto”*; y conforme se desprende del fundamento 89.13 de la sentencia Supranacional materia de ejecución, los demandados fueron cesados en forma irregular mediante las Resoluciones Administrativas N.º 1303-A-92-CACL y N.º 1303-B-92-CACL, ambas de fecha 31 de diciembre de 1992, es decir, cuando mantenían el vínculo laboral con su empleador bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 276, no habiéndose implementado el régimen laboral de la actividad privada para los demandantes, ya que conforme a lo indicado por ellos mismos, en sus respectivos escritos de apelación, el régimen laboral de la actividad privada fue implementado en el Congreso de la República con la Resolución Administrativa N.º 010-93-CD/CCD de fecha 18 de febrero de 1993, por lo que podemos concluir que al momento de producida la vulneración del derecho constitucional al trabajo, los demandantes se encontraban en el régimen laboral de la actividad pública instaurada por el Decreto Legislativo N.º 276.

14. Sobre el particular, cabe precisar, en primer término, que conforme al punto resolutivo 4 de la aludida sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien decide en forma vinculante y definitiva, entre otras cosas, lo relacionado con las consecuencias jurídicas del cese irregular e injustificado del que fueron objeto los trabajadores, así como las compensaciones debidas, no es ningún órgano judicial sino la referida Comisión Especial, como órgano independiente e imparcial creado por mandato de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
15. En segundo lugar, de lo expuesto por dicha Comisión Especial, no se aprecia que ésta haya dispuesto, en algún extremo, que el cambio y adecuación de régimen laboral de los impugnantes debería producirse desde el 18 de febrero de 1993 (en que se expidió la Resolución 010-93-CD/CCD que implementa el régimen laboral de la actividad laboral por el Congreso de la República), hasta la efectiva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01245-2014-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PACHECO MUNAYCO Y
OTROS

reposición. Lo que tan sólo termina decidiendo la Comisión Especial es que se “Abone a las víctimas las remuneraciones devengadas o dejadas de percibir desde el momento de su cese hasta su efectiva reposición (...)”.

16. Por tanto, no se evidencia que la impugnada resolución de fecha 21 de agosto de 2013 vulnere los derechos fundamentales de los recurrentes, debiendo desestimarse los recursos de agravio constitucional de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan, además de la abstención del magistrado Miranda Canales aprobada en la sesión del Pleno del 19 de abril de 2017,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADOS** los recursos de agravio constitucional de autos, relacionados con la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01245-2014-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS PACHECO MUNAYCO Y
OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Conuerdo con el fallo y con la fundamentación del auto que resuelve la presente controversia. Sin embargo, estimo necesario realizar las siguientes precisiones:

La ejecución de sentencias internacionales debe realizarse de conformidad con el Código Procesal Constitucional y la Ley 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

Al respecto, el artículo 115 del citado código señala:

Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna [...].

Para estos efectos, dicha norma debe concordarse con el artículo 24 del Código Procesal Constitucional, según el cual: “[...] la resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el fondo agota la jurisdicción nacional”.

En el caso de autos, la jurisdicción interna se agotó con la sentencia desestimatoria emitida en el Expediente 00338-1996-AA/TC.

Por tanto, en aplicación de los artículos 115 y 24 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional tiene competencia para cautelar la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.

No corresponde, pues, crear recursos de agravio constitucional atípicos a favor de la ejecución de sentencias internacionales. La jurisprudencia (resoluciones emitidas en los Expedientes 00168-2007-Q/TC, 00201-Q/TC, entre otras) acepta ello solo para cautelar la ejecución de sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional recaídas en procesos constitucionales.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01245-2014-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS PACHECO MUNAYCO Y
OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con mis colegas en lo resuelto en el presente caso, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con la competencia de este Tribunal Constitucional para conocer de este tipo de pedidos, así como sobre los alcances de la decisión.
2. Considero, como lo he señalado en otras ocasiones, que el empleo de formas atípicas o excepcionales de acceso al Tribunal Constitucional (por ejemplo los recursos de agravio constitucional atípicos y el recurso de ejecución por salto) es un asunto que merece un análisis prolijo así como una más detallada discusión por parte de los magistrados. Ello sin duda se reflejará en la solidez de los argumentos contenidos en la sentencia que justifique dicha construcción pretoriana. Esto se debe a que, en dichos supuestos, el Tribunal se estaría pronunciando sobre competencias que, aunque legítimas, no se encuentran dentro de las previstas inicialmente de modo expreso a favor de este órgano colegiado.
3. En el presente caso, precisamente, estamos ante un supuesto de una distinta forma de acceder a este Tribunal, la cual permitiría discutir acerca de si una sentencia, emitida por una Corte internacional en materia de Derechos Humanos, ha sido o viene siendo ejecutada correctamente en sede nacional. Este caso, si bien relacionado con el “recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional” (RTC Exp. N° 0168-2007-Q) o con el “recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial” (RTC Exp. N° 0201-2007-Q), por tratarse de asuntos también referidos a la ejecución de sentencias en materia de tutela de derechos básicos, en realidad parte de supuestos procesales y alcances sustantivos muy diferentes.
4. En efecto, los mencionados recursos de agravio a favor de la ejecución de sentencias constitucionales han sido previstos en el contexto de procesos constitucionales de protección de derechos, respecto a los cuales este Tribunal sí tiene una clara competencia. La finalidad de estos recursos, por cierto, está directamente vinculada con las competencias originarias del Tribunal Constitucional, relacionadas con la defensa del ordenamiento constitucional, el cual comprende también a las sentencias definitivas del propio Tribunal y las del Poder Judicial en último grado.
5. Por otra parte, la ejecución de sentencias internacionales sobre derechos humanos tiene una regulación propia (Ley n.º 27775), la cual prevé una tramitación ad hoc,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01245-2014-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS PACHECO MUNAYCO Y
OTROS

distinta a la que tienen los procesos constitucionales (procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales). Asimismo, si bien puede ser que un caso resuelto por la Corte Interamericana podría haber llegado previamente al Tribunal Constitucional, pues con ello se agotó la jurisdicción interna, ello no es necesariamente así en todos los casos. Por ende, justificar esta nueva competencia del Tribunal solo sobre esa base no constituye una justificación suficiente.

6. No obstante lo dicho, fácilmente puede entenderse cómo en un escenario de convencionalización del Derecho (en el cual hay una obligación de interpretar conforme a la Constitución e incluso de inaplicar aquello contrario a lo convencional) es necesario ofrecer mejores y más sólidos fundamentos para sustentar mejor aquella atribución que en adelante debiera asumir el Tribunal. Considero que estos mejores y más sólidos argumentos se encuentran en la materia iusfundamental de lo resuelto por una corte supranacional en materia de derechos humanos, y en el principio de retroalimentación recíproca de los ordenamientos, encaminado a la mejor tutela de los derechos.
7. Sobre lo primero, conviene tener presente que el Estado en general tiene el deber de proteger a las personas y sus derechos básicos (artículos 1 y 44 de la Constitución) y, dentro del Estado peruano, el organismo especialmente encargado de velar por dicha tutela es, sin duda alguna, el Tribunal Constitucional (artículos 200 al 202 de la Constitución). En ese contexto, y más aun en una dinámica de “convencionalización del Derecho”, este Tribunal debe velar por el respeto de los derechos humanos fundamentales, los cuales son reconocidos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y son protegidos tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por este Tribunal. Por ende, las opiniones consultivas y las sentencias de la referida corte supranacional hoy forman parte del ordenamiento jurídico nacional y son vinculantes para al Estado peruano (artículos 3, 55 y cuarta disposición final y transitoria de la Constitución). En este orden de ideas, es claro que el Tribunal Constitucional tiene un mandato constitucional de hacer cumplir las sentencias de la Corte Interamericana, por similares razones de fondo que justifican que exija en cumplimiento es sus propios términos de sus propias sentencias y las del Poder Judicial dictadas en segundo grado.
8. En segundo lugar, también debe tenerse en cuenta que la tutela de los derechos, en el marco de ordenamientos convencionalizados como el nuestro, es una actividad en el que participan interactuando la justicia nacional con la internacional, encaminando sus acciones siempre a la mejor defensa de los derechos (humanos o fundamentales). En este sentido, el Tribunal Constitucional, en el marco de su función republicana (dirigida a la afirmación de los valores constitucionales en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01245-2014-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS PACHECO MUNAYCO Y
OTROS

nuestra comunidad política), desde luego que puede y debe impulsar el cumplimiento debido de las sentencias emitidas por la justicia supranacional dedicada a la tutela de los derechos humanos, respetando siempre sus propios términos, o inclusive optimizando su contenido, si así lo exigiera el precipicio de retroalimentación recíproca entre el Derecho interno y el Derecho internacional de los derechos humanos, orientada hoy a la construcción de un Derecho común. Asimismo, en el marco de la ya mencionada función republicana, encaminada a la integración social basada en la Constitución, y su función moderadora, encaminada a la pacificación de controversias, considero que este Tribunal Constitucional puede hacer uso de distintos mecanismos y apremios que, al margen de las típicas resoluciones emitidas en fase de ejecución (dedicadas básicamente a cotejar si lo dispuesto por el juez competente es compatible o no con la sentencia de fondo), permitan realmente garantizar aquello que la corte supranacional ha dispuesto en su decisión de fondo.

9. Por último, conviene tener presente que el reconocimiento de que el Tribunal Constitucional pueda eventualmente conocer este tipo de casos no implica que quienes recurran a nuestro Tribunal tengan razón en lo que pretenden. De allí nuestra coincidencia con el sentido del pronunciamiento de la mayoría en este caso en particular.

S.

Eloy Espinosa Saldaña
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01245-2014-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS PACHECO MUNAYCO Y OTROS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO
DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE CONFIRMAR LA
RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ASI COMO EFECTUANDO PRECISIONES EN
TORNO DE LA COMPETENCIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL
CONOCIMIENTO DE RECLAMOS POR INOBSERVANCIA DE LAS
DECISIONES EMITIDAS EN EL ÁMBITO SUPRANACIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del auto de mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Jorge Luis Pacheco Munayco y otros contra el Congreso de la República del Perú, sobre proceso de amparo, que señala: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada, por haberse ejecutado la sentencia en sus propios términos. Por otra parte y en cuanto al fondo mismo de lo solicitado, estimo pertinente efectuar algunas precisiones en relación con aquellas pretensiones relacionadas con el incumplimiento de sentencias o pronunciamientos emitidos en el ámbito de la justicia supranacional.

En relación a lo primero, considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

Sobre el recurso de agravio constitucional

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01245-2014-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS PACHECO MUNAYCO Y OTROS

4. En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa pronunciándose sobre la resolución impugnada.
5. El recurso de agravio constitucional, sea típico o atípico, no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
6. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
7. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que procede es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en la resolución de mayoría.

Sobre el cumplimiento de las sentencias supranacionales

8. En relación a lo segundo, y más allá de que me encuentre de acuerdo con que en el presente caso no se evidencia un supuesto de inobservancia o desnaturalización de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 24 de noviembre del 2006 en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú, considero indispensable, de cara a futuros reclamos de similar naturaleza dejar establecido lo siguiente:
 - a) En el sistema jurídico peruano, es absolutamente incuestionable que en materia de derechos humanos, la protección o tutela no se agota en sede interna sino que se proyecta al plano supranacional conforme a la previsión contenida en el artículo 205 de la Constitución Política del Perú, cuyo texto legitima a que cualquier persona que se considere agraviada en sus derechos pueda recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según los tratados o convenios de los que como país formamos parte.
 - b) Los alcances del mandato anteriormente referido permiten considerar que como Estado no sólo estamos obligados a acatar las decisiones de los tribunales reconocidos a nivel interno sino y con mayor razón, las provenientes de tribunales y organismos instituidos a nivel internacional, habida cuenta que estos últimos representan los órganos definitivos de cierre en todo reclamo vinculado a la temática de los derechos humanos.
 - c) En el contexto anteriormente descrito, una eventual vulneración o desnaturalización a las sentencias o pronunciamientos emitidos en el plano supranacional, no sólo pueden sino que deben ser reclamadas a través de diversas vías, pues queda claro que aquellas constituyen, por donde quiera que se les mire, cosa juzgada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01245-2014-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS PACHECO MUNAYCO Y OTROS

internacional.

- d) En tal sentido y sin perjuicio de existir una regulación específica sobre el procedimiento de ejecución de sentencias internacionales sobre derechos humanos en la Ley 27775, desde mi punto de vista, quien opte por judicializar este tipo de reclamos tiene dos vías procesales perfectamente diferenciadas a la par que alternativas: **a)** la de acudir directamente al proceso constitucional de tutela en defensa de la cosa juzgada internacional, siguiendo para tal efecto la fórmula abierta desde muy temprano por este Tribunal Constitucional, conforme se aprecia en la Sentencia 0012-1995-AA/TC (Caso Rubén Toribio Muñoz Hermosa); o, **b)** la de interponer, como ocurre en el presente supuesto, un recurso de agravio atípico, siendo menester precisar que el que no se haya desarrollado jurisprudencialmente hasta la fecha, no significa inviabilidad del mismo, pues siendo perfectamente legítimo haber estructurado instrumentos de acceso directo al Tribunal Constitucional, no sólo a favor de sentencias constitucionales emitidas por el Poder Judicial o, en su caso, por el Tribunal Constitucional, con mayor razón resulta totalmente legítimo estructurarlo en el supuesto de las sentencias o pronunciamientos en materia internacional; más aun cuando, con anterioridad, este Tribunal ha emitido un pronunciamiento a propósito de los alcances de este tipo de sentencias en la fase de ejecución (Sentencia 1722-2011-PA/TC).
- e) En cualquiera de los casos descritos, queda claro que el interesado o reclamante, deberá considerar la alternativa más idónea para la defensa de sus derechos o intereses, pues el uso de alguna de ellas excluirá automáticamente las otras.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL